



**AUDIENCIA INICIAL(CONTINUACIÓN)  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

<b>MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA</b>
<b>1. LUGAR Y FECHA</b>

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	6 de diciembre de 2023
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 AM
	<b>FINALIZACIÓN</b>	8:58 AM
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

<b>2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ</b>				
<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 1 3 3 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS JULIO VASQUEZ AREVALO JHON ALEXANDER CASTILLO SALAZAR MISAEEL SALAZAR,
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL
<b>CÉDULA</b>	52.820.717
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	317.649 C.S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Cra 7 N.30 -127 Barrio La Macarena, Girardot – Cundinamarca.
<b>CELULAR</b>	3011852283

<b>DEMANDADA</b>	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ -IMDRI-
<b>APODERADO</b>	MÓNICA LORENA GONZALEZ LOZANO
<b>CÉDULA</b>	C.C.No.1.110.449.862 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	T.P.No.194.101 del C.S.J.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<a href="mailto:imdri.ibague@imdri.gov.co">imdri.ibague@imdri.gov.co</a> ; <a href="mailto:mologo20@hotmail.com">mologo20@hotmail.com</a> .
<b>CELULAR</b>	

<b>VINCULADA 1</b>	ALMODENA SAS
<b>APODERADO</b>	HUILLMAN CALDERON AZUERO -curador ad litem-
<b>CÉDULA</b>	14.238.331 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	102.555-D1 del C. S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	
<b>CELULAR</b>	

<b>VINCULADA 2</b>	CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA
--------------------	---------------------------------------

<b>APODERADO</b>	HUILLMAN CALDERON AZUERO – curador ad litem-
<b>CÉDULA</b>	14.238.331 de Ibagué
<b>T.P. No.</b>	102.555-D1 del C. S de la J
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<huillman@hotmail.com
<b>CELULAR</b>	3002114181 – 2611211

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	procjudadm105@procuraduria.gov.co

<b>4. ASISTENCIA DE LAS PARTES Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>
Se deja constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

<b>5. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO</b>
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

<b>6. ETAPA DE SANEAMIENTO</b>
<p style="text-align: center;"><b>- Sobre el desistimiento parcial de pretensiones y la orden del H. Tribunal Administrativo del Tolima.</b></p> <p>Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se observa que se encuentra pendiente que el despacho se pronuncie sobre el <b>desistimiento parcial de las pretensiones</b> visto en la actuación N°0075 samai.</p> <p>Previamente a resolver el despacho hará un breve recuento del proceso, comenzando por decir que por acta de reparto del 13 de diciembre de 2017 correspondió el conocimiento de la controversia al Tribunal Administrativo del Tolima, despacho del H. Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro, quien en auto de 7 de marzo de 2018 declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que fue repartido nuevamente por acta de 25 de marzo de 2018 correspondiéndole a este despacho.</p> <p>En <b>auto de 18 de mayo de 2018</b> este despacho inadmitió la demanda ordenando adecuar al medio de controversias contractuales, dado que de las pretensiones se entendía que se trataba de un incumplimiento contractual, sin embargo, al no evidenciarse relación contractual entre los demandantes y la entidad demandada, se admitió la demanda por la vía de la reparación directa por <b>auto de 29 de junio de 2018</b>, el cual fue notificado en debida forma a la entidad demandada IMDRI. A su vez, esta contestó la demanda proponiendo la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, <u>indebida acumulación de pretensiones</u>, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prohibición de acumular la responsabilidad civil contractual y la civil extracontractual, prohibición de cobrar u ordenar a la administración pública el pago de obras, bienes y/o servicios que no tengan soporte en un contrato estatal.</p> <p>En <b>audiencia de 19 de noviembre de 2019</b>, dentro de la etapa de saneamiento se ordenó la integración del litisconsorcio conformado por las empresas Almodena SAS y Consorcio Escenarios Unidad Deportiva, quienes, al no poderse notificar personalmente, les fue designado curador ad litem.</p> <p>A continuación, el despacho en <b>auto de 3 de junio de 2022</b> decidió declarar probada la excepción de <b>INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES</b> y declaró la terminación del proceso. Dentro del término de traslado del mencionado auto, el demandante presentó memorial desistiendo parcialmente de las pretensiones y separadamente recurso de reposición y en subsidio apelación, último este que fue concedido por auto de <b>4 de noviembre de 2022</b> en el efecto suspensivo.</p> <p>Respecto de la solicitud de desistimiento, por auto de 2 de septiembre de 2022 se ordenó correr traslado en silencio de las accionadas, por lo que pasó al despacho para resolver, según constancia de 15 de septiembre de 2022. Sin embargo, nótese que el proceso se encontraba suspendido en espera de la decisión de segunda instancia respecto de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual se dio en providencia de <b>27 de julio de 2023</b>, en la que se dijo:</p> <p style="padding-left: 40px;">“De lo anterior, es dable para esta superioridad colegir que, los demandantes impetraron pretensiones de reparación directa contra el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI, habida cuenta que este suscribió el contrato de obra No. 074 del 11 de marzo de 2015 con el Consorcio Escenario Unidad Deportiva 2015, para la construcción, adecuación y/o remodelación de los escenarios de las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5; consorcio quien a su vez subcontrató con ALMODENA S.A.S., y esta última con los señores Carlos Julio Vásquez Arévalo, Jhon Alexander Castillo Salazar y Misael Salazar Morales. Que la responsabilidad en el sub examine la hace consistir, en la omisión del IMDRI en su deber de control y vigilancia como ordenador del gasto permitiendo que el contratista - Consorcio Escenarios Unidad</p>

Deportiva 2015, incumpliera a su vez, con las obligaciones contractuales contraídas con los subcontratistas, entre esto, los señores Carlos Julio Vásquez Arévalo, Jhon Alexander Castillo Salazar y Misael Salazar Morales, quienes ejecutaron unas obras y no percibieron las sumas pactadas en los contratos y ordenes de servicio; máxime cuando el instituto fue quien se benefició de las obras por ellos adelantadas.

Entonces, de lo anterior, es dable señalar que si bien el daño inicialmente se pudo haber originado del incumplimiento de las obligaciones contractuales entre el subcontratista - ALMODENA S.A.S., y los señores Carlos Julio Vásquez Arévalo, Jhon Alexander Castillo Salazar y Misael Salazar Morales, nada obsta para que los demandantes puedan pretender la indemnización por la omisión en que haya podido incurrir el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI –, en su deber de control y vigilancia como contratante del contrato de obra No. 074 del 11 de marzo de 2015 con el contratista - Consorcio Escenario Unidad Deportiva 2015, esto es, **imputaciones de responsabilidad extracontractual fundadas en hechos y omisiones**. Ahora, si bien y, de lo planteado en el numeral segundo del escrito de demanda se puede considerar que los demandantes invocan pretensiones de naturaleza eminentemente contractuales, cuando solicitan se condene a la empresa ALMODENA S.A.S., a pagarle como reparación o indemnización por los daños ocasionados; **en momento de establecer la imputabilidad de responsabilidad en nada hizo alusión a esta empresa, pues se limitó a llamar como responsable al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI**, esto, máxime cuando el extremo procesal activo insiste que lo que procura no es el pago de estas obligaciones contractuales, sino los perjuicios que la entidad estatal les ocasionó por la falta de control tanto en la selección de sus contratistas para los escenarios deportivos, como en la ejecución y pago de las obligaciones contractuales, que causaron un detrimento al patrimonio de los particulares demandantes. ....

Así las cosas, y como quiera que para este Tribunal **lo que en definitivamente se enrostra al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – IMDRI es el desconocimiento en el deberes legales y reglamentarios en control y vigilancia del contrato de obra No. 074 del 11 de marzo de 2015** celebrado con el Consorcio Escenario Unidad Deportiva 2015, situación que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación contractuales pactadas con ALMODENA S.A.S., es que se impondrá revocar el auto recurrido, y en consecuencia, **se ordenará que se continúe con el trámite del proceso, respecto de la imputación que se hace contra la entidad estatal accionada, y que se funda en la responsabilidad extracontractual ...**

El despacho volverá sobre esta decisión, al momento de la fijación del litigio.

Ahora bien, respecto del escrito de **desistimiento parcial de las pretensiones** (actuación N°0075 samai), se debe precisar que el Estatuto Procesal Común, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CAPCA, prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup>, disponiendo literalmente en su artículo 314:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin **al proceso**.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones**, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, **el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él**. (...).” (Subrayado y resaltado del despacho).

Encuentra en primer lugar el despacho que el apoderado actor Ricardo Humberto Meléndez Parra cuenta con poder de los demandantes con facultades, entre otras, para desistir. Seguidamente, se evidencia que el memorial anuncia desistimiento de la pretensión segunda, quedando la demanda así:

PRETENSIÓN ORIGINAL	COMO QUEDARÁ
PRIMERO: El IMDRI - INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ, representado legalmente por la señora DIANA XIMENA CEPEDA o quien haga sus veces, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES por todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, con motivo del incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales surgidas entre las empresas seleccionadas por este organismo y mis poderdantes.	PRIMERO: El IMDRI - INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ, representado legalmente por la señora DIANA XIMENA CEPEDA o quien haga sus veces, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, con motivo del incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales surgidas entre las empresas seleccionadas por este organismo y mis poderdantes.
SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración SE CONDENE a EL IMDRI -INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE, representado legalmente por la señora DIANA XIMENA CEPEDA o quien haga sus veces y ALMODENA SAS representado legalmente por el señor GERARDO BENAVIDEZ GONZALES a pagar a los demandantes o a quienes representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material e inmaterial, según la liquidación que se presenta razonadamente en esta demanda o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.	<b><u>SEGUNDO: que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a El IMDRI - INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ, representado legalmente por la señora DIANA XIMENA CEPEDA o quien haga sus veces, a pagar a los demandantes o a quien representen sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material e inmaterial, según la liquidación que se presenta razonadamente en esta demanda, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.</u></b> (Texto modificado desistiendo de declaración o condena en contra de Almodena S.A.S.)
TERCERA: La condena respectiva se deberá pagar actualizada, tal y como lo ha definido la jurisprudencia patria, y de conformidad con la variación porcentual del IPC o al mayor, certificados por el DANE.	TERCERA: La condena respectiva se deberá pagar actualizada, tal y como lo ha definido la jurisprudencia patria, y de conformidad con la variación porcentual del IPC o al mayor, certificados por el DANE.
CUARTA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en el término previsto en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.	CUARTA: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en el término previsto en el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Que se ordene la expedición de copias de la Sentencias para su cumplimiento, con destino a las partes, disponiendo que éstas me sean entregadas como apoderado judicial del demandante.	QUINTA: Que se ordene la expedición de copias de la Sentencias para su cumplimiento, con destino a las partes, disponiendo que éstas me sean entregadas como apoderado judicial del demandante.
SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada.	SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada.

Como quiera que en el presente asunto (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, (ii) que el apoderado cuenta con las expresas facultades para el efecto y lo ha hecho de manera expresa, (iii) que el desistimiento objeto de esta decisión no se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 316 del CGP y (iv) que no se condicionó el desistimiento, este será aceptado, eliminando del petitum al demandado ALMODENA SAS y dando por terminado el proceso respecto de ese demandado, decisión que se extenderá al Consorcio Escenarios Unidad Deportiva, en consideración a lo anotado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de 27 de julio de 2023 según la cual, las pretensiones del demandante han sido encausadas única y exclusivamente a procurar la declaratoria de responsabilidad extracontractual del IMDRI.

Finalmente, no se condenará en costas al demandante, pues en los términos del artículo 316 ibidem esta condena depende de la posición que asuma la demandada respecto de la cual se termina el proceso y, habiéndose corrido traslado de la solicitud, el curador de la empresa ALMODENA sas guardó silencio.

#### RESUELVE:

**1º ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL** de las pretensiones, eliminando del petitum al demandado ALMODENA SAS y dando por terminado el proceso respecto de ese demandado, decisión que se extenderá al Consorcio Escenarios Unidad Deportiva, en consideración a lo anotado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de 27 de julio de 2023 según la cual, las pretensiones del demandante han sido encausadas única y exclusivamente a procurar la declaratoria de responsabilidad extracontractual del IMDRI.

**2º CONTINUAR** con el proceso teniendo como demandada solamente al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI, y respecto de la imputación que se hace contra la entidad estatal accionada, que se funda en la responsabilidad extracontractual.

**3º TERMINAR** el proceso respecto de la otrora demandada ALMODENA SAS y la vinculada CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA

**4º NO CONDENAR** en costas a la parte actora por lo considerado en precedencia.

**AUTO:** Por lo demás, no habrá lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. Como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

Decisión que se notificó en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

#### 7. SOBRE LAS EXCEPCIONES

A través de auto de 3 de junio de 2022 el despacho resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada (ad23).

#### 8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, **el despacho se atenderá a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia de 27 de julio de 2023**, a lo manifestado en los escritos de demanda y contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en los expedientes. Primero enlistó los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijó finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos relevantes el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

**8.1.** Que se suscribió el contrato de obra 074 de 2015 entre el IMDRI y el CONSORCIO ESCENARIOS UNIDAD DEPORTIVA 2015 integrado este por las empresas ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., TRIVENTI INGENIERIA SAS y DISEÑO E INGENIERIA ESPECIALIZADA SAS, cuyo objeto fue "CONSTRUCCION, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5", con un plazo de 230 días y un valor de \$37.299'884.006.68.

**8.2.** Que se suscribió el contrato de interventoría 086 de 2015 entre el IMDRI y CONSORCIO INTERJUEGOS 2015 cuyo objeto consistió en la "INTERVENTORÍA DE LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5 EN LA CIUDAD DE IBAGUE PARA LOS XX JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y IV PARANACIONALES 2015 Y OBRAS COMPLEMENTARIAS", por un valor de \$1.805'029.600, con un plazo de 230 días.

**8.3.** Que a través de la resolución 183 de 3 de octubre de 2017 la gerente general del IMDRI liquidó de manera unilateral el contrato de obra pública 074 de 2015 (cd anexo de contestación de la demanda)

No existe otra prueba sobre los demás hechos relevantes que se enlistan en la demanda.

**LITIGIO:**

El despacho deberá determinar si existe causal de **imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual** en cabeza de la entidad demandada Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué IMDRI, por los daños sufridos por los demandantes por hechos y omisiones consistentes en el desconocimiento de sus deberes legales y reglamentarios de control y vigilancia tanto, en la selección de sus contratistas para los escenarios deportivos, como en la ejecución y pago de las obligaciones contractuales del contrato de obra No. 074 del 11 de marzo de 2015 celebrado con el Consorcio Escenario Unidad Deportiva 2015, para la "CONSTRUCCIÓN, ADECUACION Y/O REMODELACION DE LOS ESCENARIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5, según lo que se pruebe en el proceso.

**AUTO:** Se concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio. Debido a que las partes se encontraron conforme se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**9. CONCILIACIÓN**

conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022 'se prescindirá de esta etapa considerando que ya fue surtida ante el ministerio publico según constancia de 14 de agosto de 2017 vista en el folio 170 del ad01

**10. MEDIDAS CAUTELARES**

<b>SOLICITUD DE MEDIDAS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------------------	-----------	--	-----------	----------

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**11. DECRETO DE PRUEBAS**

**11.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**11.1.1 DOCUMENTAL**

La parte demandante solicitó como pruebas las documentales las que anexó con la demanda relacionadas a folios 139-140 ad001

**DECISION**

El Despacho ordenó incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

**11.2- PARTE DEMANDADA- IMDRI**

La parte demandada solicitó el decreto y practica de las documentales que aportó en cd anexo.

**AUTO:** El Despacho ordenó incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.

3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción Ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.

**Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso.** Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

El despacho NO se pronunciará frente a las pruebas solicitadas por el curador ad litem, en consideración a que las partes a las que representa fueron desvinculadas de la presente controversia.

Decisión que se notifica en estrados.

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>x</b>
<b>EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE</b>				

### 12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

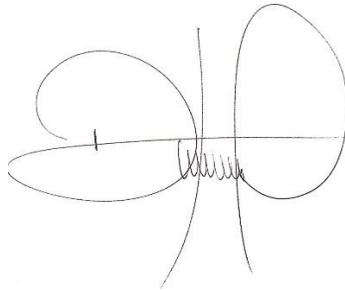
El despacho indicó que sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia concentrada de pruebas, sin embargo, como no hay pruebas **por practicar**, dado que sólo se ordenó la incorporación de las documentales, se prescinde de la misma, y en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordena que las partes presentes sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia, término dentro del cual, si a bien lo tiene el representante del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto.

La presente decisión se notificó a las partes en estrados. sin recursos

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

### 13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**  
Juez